COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-036-2017

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, TPG Growth GenPar III, L.P. ("TPG Growth"), y Superior Industries International, Inc. ("Superior Industries" y junto con TPG Growth, los "promoventes", los "notificantes" o las "Partes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticuatro de marzo del mismo año, esta Comisión previno a los promoventes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Tercero. El veintinueve de marzo y el seis de abril, ambos de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes, presentó parte de la información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. El siete de abril de dos mil diecisiete, el representante común de los promoventes presentó la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del siete de abril del mismo año. Mediante el mismo proveido se tuvieron por presentados los escritos del veintinueve de marzo, seis y siete de abril de dos mil diecisiete, y los documentos que a los mismos acompañaron.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción,

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Fecha de Clasificación: 06 de junio de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de TPG Growth, [redacted] del capital social de Superior Industries. [redacted] Como consecuencia de esta operación TPG Growth estaría adquiriendo indirectamente el [redacted] del capital social de las Subsidiarias Mexicanas de Superior Industries.[4]

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no contempla cláusulas de no competir.

TPG Growth es un fondo de inversión que pertenece a TPG, la cual es una firma de inversiones que administra fondos que invierten en negocios, ya sea a través de adquisiciones o de reestructuras corporativas.

[redacted]

Superior Industries es una sociedad estadounidense que a través de sus subsidiarias se dedica al diseño y manufactura de rines de aluminio para vehículos ligeros y automóviles, para su venta a productores de equipamiento original.

En México, Superior Industries, a través de sus subsidiarias, se dedica a la producción y venta de rines de aluminio para vehículos ligeros, automóviles de pasajeros y algunos camiones ligeros.

Dentro de la industria automotriz, TPG Growth es propietario del [redacted] del capital social de American Tire Distributors, Inc. ("ATD") y del [redacted] del capital social de Fleet Pride, Inc. ("Fleet Pride"). ATD se dedica a distribuir llantas y Fleet Pride se dedica a la distribución de autopartes para tráileres y camiones pesados. Además, las Partes señalan que:

[redacted]

[redacted]

Folio: 004.
[5] Folio: 003

Fecha de Clasificación: 06 de junio de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

[redacted]

De igual forma, las Partes señalan que [redacted] Textualmente, manifiestan que:

[redacted]

Por lo anterior, se considera que los bienes ofrecidos por las Partes no coinciden horizontalmente, ni tienen relación vertical dentro del territorio nacional

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por TPG Growth GenPar III, L.P. ("TPG Growth"), y Superior Industries International, Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos por ellos presentados que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[6] Folios: 003 y 0550.
[7] Folio: 0550.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.